

C.A. de Santiago.

Santiago, veintisiete de enero de dos mil veinte.

Al escrito folio 15: téngase presente.

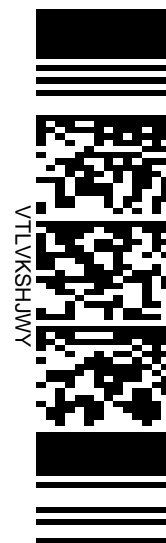
Vistos y teniendo presente:

Primero: El 17 de enero del 2020, recurrió de amparo constitucional Manuela Campos de Andrade, abogada de la Fundación Servicio Jesuita a Migrantes y Carla Paz Castillo Mora, postulante habilitada de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, en favor de los intereses de **John Jairo Mera**, colombiano, en contra el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por haber dictado el Decreto Exento N° 1328 del 27 de junio de 2019 que dispuso la expulsión del país del amparado.

En cuanto a los hechos, explica que el amparado ingresa al país el 5 de noviembre del año 2015, oportunidad en que obtuvo su respectiva Visa de Turista.

Refirió que el 1 de marzo de 2016, John Jairo es contratado por la Constructora David Leandro Manquenahuel E.I.RL para realizar labores de jornal, las que realiza hasta la actualidad.

Señaló que en el año 2016 solicitó visa temporaria por motivos laborales, la que fuera rechazada 13 de junio del 2016 por registrar una condena de 24 meses de prisión en su país de origen por el delito de “Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones”. En aquella oportunidad se le señaló que debía realizar abandono del país en el plazo de 15 días desde la fecha de notificación.



Prosigue el recurso, que presentó reconsideración a lo resuelto sobre la orden de abandono, la que se desestimó en febrero del 2019.

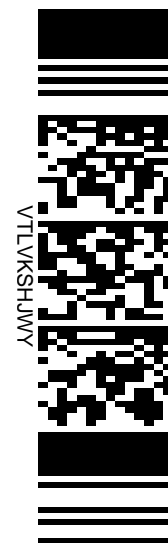
Manifestó que en relación a la condena, ocurrió en el año 2009 y ella respondió a un hecho aislado de su vida, por lo que no puede cobrar la fuerza que le atribuye la recurrida, siendo el principal motivo para disponer la orden de expulsión del país. En este punto, enfatizó que desde el año 2011 el tribunal de ejecución de penas de Cali declaró extinta la pena y según Certificado de la Policía Nacional de Colombia del 15 de mayo de 2019, John Jairo “actualmente NO cuenta con asuntos pendientes con las autoridades judiciales”.

Expresa que el amparado cuenta con fuertes lazos familiares en Chile, pues tiene un hijo nacido en Chile, el 31 de enero del año 2018, y tiene pareja de nacionalidad chilena.

Cuestionó que respecto de la medida restrictiva al derecho de libertad ambulatoria dictada en contra de don John, si bien fue dictada con fecha 27 de Junio de 2019 a través del Decreto Exento N° 1328, nunca fue notificada, debiéndose realizar gestiones de acceso a la información para poder contar con su contenido.

En cuanto al derecho, expresó la ilegalidad del actuar de la recurrida en la errónea aplicación del artículo 15 N° 2 de la Ley de Extranjería, citada en el decreto de expulsión, ya que la norma citada establece como exigencias para su aplicación la existencia de habitualidad y gravedad en la conducta imputada, las que en la especie no se cumplen.

Enseguida, cuestiona la afectación al “*principio non bis in ídem*” que proscribe la doble sanción, la que en este caso estaría



contrariado, pues un mismo hecho fue antecedente de una condena penal y ahora es causa de un decreto de expulsión.

Argumentó falta de proporcionalidad de la sanción en la sanción y afectación al principio de protección de la familia todo ello por no ponderar el arraigo familiar del amparado.

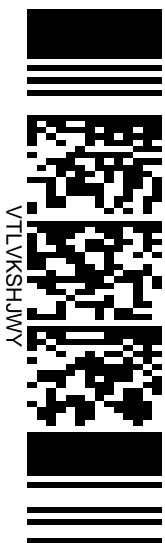
Previas citas legales y constitucionales solicitó que se acoja el recurso adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y dejar sin efecto el Decreto Exento N° 1328 del 27 de junio de 2019.

Segundo: Informó el departamento de **Extranjería del Ministerio del Interior** en el siguiente sentido:

Solicitó el rechazo del recurso, ya que la medida de expulsión impugnada fue ordenada por autoridad competente, dentro de sus facultades legales, con estricto apego a la Constitución y las leyes, y por tener motivo plausible para ello.

En efecto, la medida fue dictada por el Ministro del Interior, tal como lo exige el artículo 84 inciso primero del Decreto Ley N° 1.094, de 1975, Ley de Extranjería, y se funda en causales legales expresas, dado que **el 63 del referido Decreto**, establece que podrán rechazarse las solicitudes de visa a los extranjeros que ingresen al país y que se hallaren en alguno de los casos que refiere el artículo 15 señalados en los números 2 y 3.

Del mismo sentido, la orden de expulsión procede también por el reenvío al artículo 15 que hace el artículo 17, cuando alude a “*Los extranjeros que hubieren ingresado al país no obstante encontrarse comprendidos en alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 15*”.

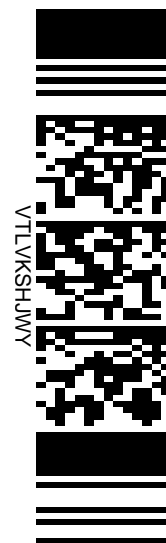


Por su parte, el citado artículo 15 en su numeral 2°, establece que se prohíbe el ingreso al país de los siguientes extranjeros: *"los que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas, al contrabando, al tráfico ilegal de migrantes y trata de personas y, en general, los que ejecuten actos contrarios a la moral o las buenas costumbres"*. Por lo que, habiendo sido condenado el amparado por el delito de fabricación, tráfico y porte de arma de fuego” en su país de origen, incurrió expresamente en la causal citada.

Sostuvo que a juicio de la autoridad administrativa, la afectación a los bienes jurídicos vulnerados en este caso son de tal gravedad que la medida que corresponde aplicar no es otra que la expulsión del país, ajustándose así a un estándar de proporcionalidad respecto de la actividad delictual desplegada por el recurrente.

Luego, alude que el amparado fue notificado en todo el proceso administrativo de las resoluciones que le afectaban, y en cuanto a la orden de abandono del país, que fue notificada al recurrente, se señaló con claridad que en caso de no cumplirla se dictaría orden de expulsión en su contra.

A mayor abundamiento, señaló que el artículo 19 N° 7 letra a) de la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas *"el derecho a residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la Ley y salvo siempre perjuicio de terceros."* Esta norma es refrendada por el Decreto N° 873 de 1990 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos denominada "Pacto de San José de Costa Rica", la que dispone en

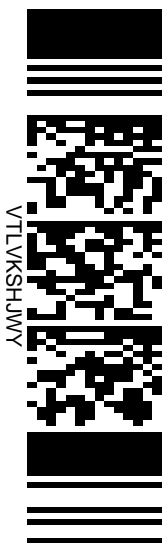


su artículo 22: "6\ El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, solo podrá ser expulsado de el en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley."

En cuanto a los lazos familiares que se aducen en el recurso, destacó que la medida migratoria no atenta contra la protección de la familia previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de la Republica, por el cual no puede ser objeto esta unidad familiar de instrumentalización por parte de uno de sus integrantes a fin de evitar medidas migratorias adoptadas en forma legal, ya que desvirtúa el fin u objeto de dichas normas.

Finalmente, hizo presente que tampoco existe en este caso una vulneración del principio *non bis in idem*, toda vez que la medida de expulsión no constituye una doble sanción por la comisión de un delito, puesto que la disposición administrativa apunta a razones de bienestar común y de orden social, objetivos completamente diversos de aquellos que conllevaron la sanción penal impuesta.

Cuarto: Como ha sostenido esta Corte, la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger aquellas personas que ilegal o arbitrariamente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal – esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil – o

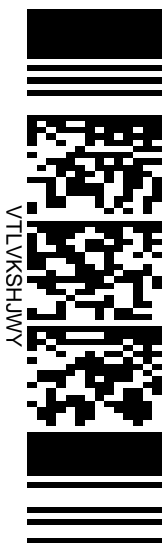


arbitrario – producto del mero capricho de quién incurre en él – y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando la garantía en cuestión.

Quinto: Conviene destacar que no resultó controvertido que en el año 2009 el amparado fue condenado en su país de origen a 24 meses de prisión por el delito de “fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones”.

Sexto: Enseguida, corresponde tener a la vista que el artículo 17 el Decreto Ley N° 1.094, de 1975, conocida como “Ley de Extranjería”, establece que podrán ser expulsados del territorio nacional los extranjeros que hayan ingresado al país, o durante su residencia, incurran en algunos de los actos u omisiones señalados en los números 1, 2 y 4 del artículo 15. Por su parte, el citado artículo 15 en su numeral 2°, establece que se prohíbe el ingreso al país de los siguientes extranjeros: "*los que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de **drogas o armas**, al contrabando, al tráfico ilegal de migrantes y trata de personas y, en general, los que ejecuten actos contrarios a la moral o las buenas costumbres*".

Séptimo: Del mérito de los antecedentes que fueron allegados al expediente, no se advierte irregularidad alguna que pueda ser imputada a la recurrida, ya que precisamente se obró al alero de la legalidad, máxime si el amparado fue condenado a un delito que expresamente es mencionado en el artículo 17 en relación al artículo 15 n°2 de la Ley de Extranjería, como lo es el “porte o tráfico de armas”. Por ello, tampoco corresponde atribuir arbitrariedad al actuar como se hizo, ya que la expulsión del amparado tuvo como fundamento la corroboración de un supuesto fáctico contemplado



expresamente en la Ley de Extranjería, y no provino del mero capricho de quien la dispuso.

Octavo: A mayor abundamiento, las alegaciones sostenidas en el recurso no pueden remediarse en esta ocasión, excediendo las opciones que por vía de amparo podrían decretarse.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 21, ambos de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo deducido en favor de John Jairo Mera, y en contra del Departamento de Extranjería y Migración. .

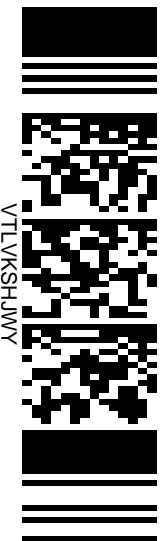
Regístrese y comuníquese.

Nº Amparo-130-2020.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, veintisiete de enero de dos mil veinte.

En Santiago, a veintisiete de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>